

Medellín, 6 de octubre de 2020

SEÑORES
**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
MARINILLA – ANTIOQUIA**

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

DEMANDANTES: Alberto Marisancen y otros.
DEMANDADO: Complejo Turístico Luxé By The Charlee.
Radicado: 2019 – 385

Cordial saludo señora Juez,

Por medio de la presente y en virtud del artículo 318 del Código General del Proceso acudo al recurso de reposición frente al Auto Interlocutorio del 30 de septiembre de 2020, publicado por estados el 1 de octubre de 2020 donde requiere a la parte demandante y niega la medida cautelar.

Frente a la negación de la medida cautelar señora juez, le solicitamos reconsiderar la decisión de dejar sin efectos las decisiones de esa asamblea **mientras** se resuelve el asunto de este litigio, por las razones que se exponen a continuación.

Primero: Fideicomiso Luxe By The Charlee S.A.S. es propietario de la mayoría de inmuebles dentro de la copropiedad, más exactamente es un copropietario cuyo coeficiente corresponde al 43.83% quien delegó al señor Ángel Seda a que lo representara en la asamblea del asunto, quedando entonces con un coeficiente de participación en la asamblea del 52%.

Como lo explican en el auto, el quorum de la asamblea era de un 57.59%, donde un 52% lo tenía una sola persona, la interesada en la condonación. Quedando una minoría muy significativa a merced de la decisión que esta persona tomara, puntualmente, quedando un 5.59% restante de copropietarios.

Segundo: La condonación de \$1.200.000.000 (Mil doscientos millones de pesos) adeudados a la copropiedad por concepto de expensas comunes, va en detrimento de los demás copropietarios, que son minoría y que si mantienen al día sus expensas comunes necesarias para el sostenimiento y mantenimiento de la persona jurídica que es el Complejo Turístico.

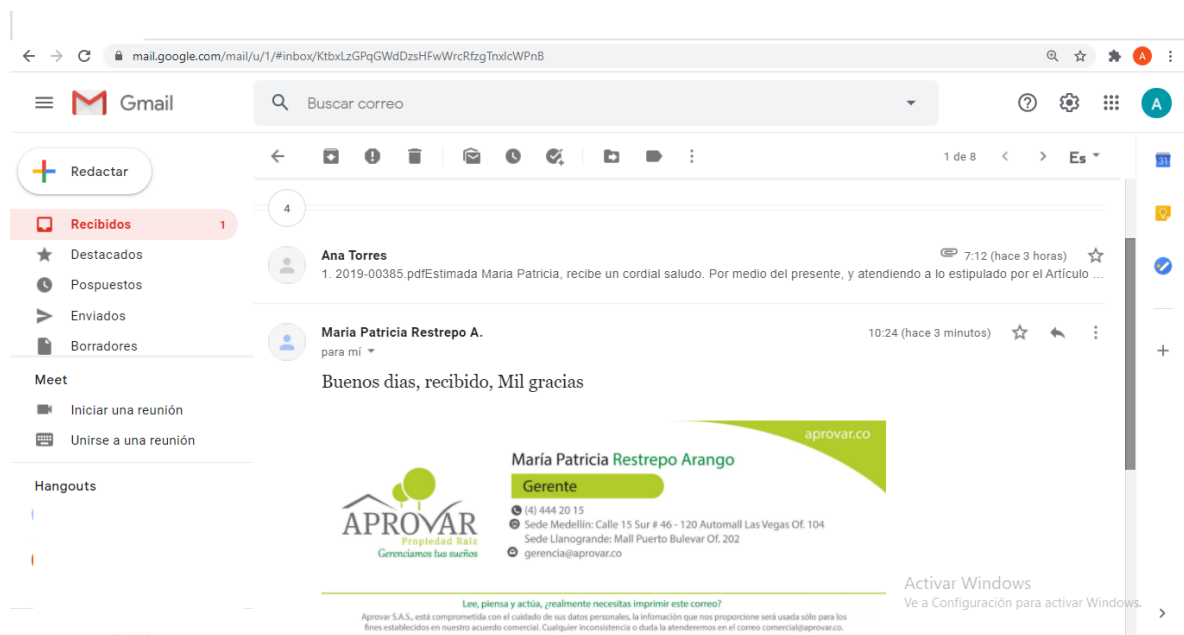
Tercero: No solo hay un perjuicio para los copropietarios por la desventaja que tienen frente al 52% de los coeficientes, sino que hay un aprovechamiento de esa mayoría para evadir las obligaciones que impone la Ley 675 de 2001 frente a la contribución de las expensas comunes.

Cuarto: La AUTOCONDONACIÓN en esa asamblea no fue una decisión que se tomara democráticamente, sino que fue una imposición por el copropietario que ostentaba la mayoría de los coeficientes, no se tuvo en cuenta al resto de presentes que se oponían a tal evento de auto condonarse la millonaria deuda a la copropiedad.

Es por estas razones señora Juez, que acudimos a la justicia para que vele por los derechos de la minoría de esta propiedad horizontal, donde el mayoritario se aprovecha ampliamente de su situación, al punto de imponer a los demás una auto condonación por un valor tan exorbitante como lo son mil doscientos millones de pesos.

Por lo anterior señora Juez, se solicita SUSPENDER los efectos en el tiempo de esas decisiones tomadas en la asamblea del 19 de octubre del 2019 mientras se resuelve de fondo la nulidad o no de la misma.

Adicionalmente su señoría, acatando el requerimiento que hace frente a la notificación, se le informa que el día de hoy, 6 de octubre del 2020, se envió por correo electrónico al demandado, a la representante legal de APROVAR S.A.S. empresa administradora de la copropiedad, como podrá ver en la imagen a continuación.



En dicho correo electrónico se hizo la advertencia del citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e igualmente se adjuntó la demanda, sus anexos, el auto que admite y el memorial de la notificación que fue recibida por ellos con éxito, todo lo antes mencionado recibido por Maria Patricia Restrepo, como puede ver en la imagen.

Muchas gracias por la gestión.

Cordialmente,

Ana María Torres Acevedo
Apoderada